

General Roca, 3 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **RIOS, JAVIER LEANDRO C/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPEDIENTE N° RO-00603-L-2026)** venidos al acuerdo a efectos de expedirse respecto a la competencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones.

El Sr. Juez **Dr. Juan A. Huenumilla** dijo:

I.- Que se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Leandro Javier Ríos, a través de su letrado apoderado Dr. Cristian Ernesto Mildenberger, interponiendo acción de amparo por mora administrativa contra la Comisión Médica Jurisdiccional 35, dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, con el objeto de que se condene a la accionada a emitir el dictamen médico correspondiente al Expediente SRT N° 118.124/26, en los términos de los arts. 25 y 26 de la Ley 5106 (actuales actuales arts. 28 y 29 de la Ley 5773) de la provincia de Río Negro.

Conferida la vista para dictaminar sobre la competencia, la Sra. Fiscal Jefe emite su pronunciamiento, destacando que en estos actuados se persigue una orden judicial para que la Comisión Médica Jurisdiccional 35 emita un dictamen en el marco de la determinación de incapacidad laboral, y no un pronunciamiento sobre el infortunio laboral en sí. En este sentido, advierte que la mora se endilga a un organismo dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, ente situado en la órbita del Ministerio de Trabajo de la Nación. Para fundamentar su postura, el Ministerio Público Fiscal invoca el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "HENRÍQUEZ, NELSON I. C/ E.N. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ AMPARO POR MORA" (Expte. CAF 20067/2017/CA1-CS1, de fecha 22/05/2018). En dicho fallo, frente a un conflicto de competencia similar, el Máximo Tribunal, siguiendo el

dictamen del Procurador General, sostuvo que la causa debe tramitar ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal por tratarse de un organismo administrativo nacional al cual se le endilga haber incurrido en mora al pronunciarse. En virtud de la calidad de las partes involucradas, la Fiscal Jefe concluye que corresponde declinar la competencia de este fuero provincial y remitir las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo Federal.

Por decreto del 13/08/26 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- Puestos en tal condición, corresponde abocarnos al análisis de admisibilidad de la acción planteada, adelantando que compartimos plenamente la solución y fundamentos vertidos por la Sra. Fiscal Jefe en su dictamen, a los cuales corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En este sentido, resulta imperioso distinguir la naturaleza de la pretensión aquí esgrimida para determinar el juez natural de la causa. En este sentido, en la presente acción de amparo por mora no se persigue dirimir el fondo del infortunio laboral -esto es, la calificación médica, la determinación de la incapacidad o el otorgamiento de prestaciones dinerarias regidas por el sistema de Riesgos del Trabajo-, materia que eventualmente podría suscitar la competencia ordinaria de esta jurisdicción provincial.

Por el contrario, el objeto de la presente litis se ciñe de manera exclusiva a compeler a la Comisión Médica Jurisdiccional a emitir el dictamen médico pertinente en el marco de las actuaciones que tramitan en la órbita de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Expediente SRT N° 118.124/26). Al tratarse la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (y las Comisiones Médicas a su cargo) de un organismo administrativo de carácter nacional dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación, el control judicial sobre su actuación o retardo (silencio de la administración) atrae insoslayablemente la competencia del fuero federal en razón de la persona, conforme la

estricta inteligencia del artículo 116 de la Constitución Nacional.

Pretender que este tribunal ordinario intime y ejerza poder de imperio para exigirle a una entidad autárquica del Estado Nacional que dicte un acto administrativo propio de su incumbencia, importaría un grave exceso jurisdiccional. Ello violentaría el diseño constitucional de distribución de competencias, tesitura que ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dirimir conflictos análogos (como en el citado precedente "Henríquez", y en análogo sentido "Narváez, Jonatán Germán el Superintendencia de Riesgos del Trabajo si amparo por mora" (2018) y "Meder, Jorge Amílcar c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Amparo por mora" (2018).

Por lo expuesto, corresponde declinar la competencia para entender en los presentes obrados, con costas a la accionante (art. 31 de la Ley P N° 5631) y ordenar el archivo de las actuaciones de conformidad con lo prescripto por el art. 326 inc. 1 in fine del CPCyC. TAL MI VOTO.

La Sra Jueza **Dra. Daniela A. C. Perramón**, adhiere en su totalidad a la presente resolución, solo disiente en cuanto a las costas, habida cuenta que entiende que no deben ser cargadas al accionante, toda vez que no hubo sustanciación en el presente proceso, sumado a que el actor pudo considerarse con derecho a plantear la presente acción en este Tribunal, toda vez el mismo se aboca a resolver todos los planteos que provienen de las Comisiones Médicas, una vez transcurrida aquella etapa, o cuando se decreta la caducidad del plazo otorgado a las Comisiones Médicas para actuar. (Conforme art. 62, 2da. parte CPCyC de Río Negro).

La Sra. Jueza **Dra. María del Carmen Vicente** dijo: Que, adhiero al voto rector del Dr. Huenumilla por compartir la solución jurídica dada a la cuestión de competencia.

Asimismo, comparto la decisión sobre la imposición de costas a la parte actora, como sabemos, la imposición de costas es un accesorio de la sentencia definitiva o interlocutoria.

A su vez, si un juez se declara incompetente, debe remitir la cuestión al juez considerado competente, si se tratase de un juez provincial (justicia ordinaria). En caso contrario la archivará (art. 326 inc. 1 CPCCN), pues no puede asignar competencia conforme a sus normas procesales, al juez de otro Estado (en este caso Federal), en el cual las normas de competencia, su interpretación y aplicación son ajenas a la justicia provincial.

Dado que esta es la situación procesal que se presenta en autos, estamos ante la finalización anormal del proceso culminando el mismo por archivo, lo que lleva al Juez a tener que resolver sobre la imposición de costas.

Disiento con la postura de la Dra. Perramón, pues considero que estamos ante una declaración de incompetencia de oficio, una cuestión de orden público, con el dato objetivo de que estamos frente a una demandada Superintendencia de Riesgos de Trabajo, organismo dependiente del Ministerio de Capital Humano /Trabajo, Empleo y Seguridad Social, cuya reglamentación y disposiciones la prevé el Estado Nacional, siendo este un dato objetivo que de acuerdo a la naturaleza de la pretensión que se ejerce en autos resulta competente la Justicia Federal, información a la que se accede consultando la normativa y las páginas web de la dependencia.

Además la acción de amparo por mora administrativa intentada es en el marco de la Ley 5106 art. 25, hoy Ley 5773 art. 28, normativa que esta prevista contra la administración pública provincial o municipal, no contra la administración del Estado Nacional.

Razón objetiva que me lleva al convencimiento de que las costas se deben imponer al accionante, por el principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC- Ley 5777), pues más allá que no hubo sustanciación, si hubieron actuaciones judiciales y trabajo profesional que generan costas judiciales.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal Provincial para entender en las presentes actuaciones, por las razones expuestas en el

considerando.

II.- Firme la presente, disponer el archivo de las presentes actuaciones (cf. art. 326 inc. 1 in fine del CPCyC).

III.- Con costas a la accionante (art. 31 de la Ley P N° 5631). Regular honorarios al Dr. CRISTIAN ERNESTO MILDENBERGER en la suma de **\$913.380** (10 JUS - Valor del JUS \$91.338) conforme art. 9, 20, 38 y 40 de la Ley 2212.

VI.- Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: **DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria**

Unidad Procesal Laboral N° 3-